

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la «Asociación Benéfica de San Jorge», en Bañeres (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación Benéfica de San Jorge», establecida en Bañeres (Alicante); y

Resultando que, según acta del día 14 de julio de 1962, varias personas que ocupan diferentes cargos de autoridad, y otros vecinos de Bañeres, crearon una asociación benéfica particular y aprobaron los Estatutos por los cuales debe regirse, domiciliándola provisionalmente en la casa consistorial de la localidad;

Resultando que los fines de esta asociación tienden a proporcionar un hogar a los pobres inválidos de la villa y ejercer piadosas y saludables obras de caridad, asistiendo y consolando a los pobres enfermos y auxiliándoles con ropas y alimentos (artículo primero de los Estatutos), en la proporción que permitan los medios de la asociación;

Resultando que los medios económicos previstos consisten en las cuotas y aportaciones de los asociados y otros donativos que pueda recibir (artículos 2.º, 14 y 15), quedando dotada la asociación de personalidad jurídica y facultades para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles (artículo 18);

Resultando que el gobierno de la institución será reglamentado por la libre voluntad de los asociados (artículo 2.º), quedando regida por una primera Junta de los once miembros fundadores, presidida por el actual Alcalde (artículo 3.º); que en lo sucesivo serán Presidente, Vicepresidente y Secretario, el Alcalde, un miembro de la Junta provincial de Beneficencia y el Vicario de la parroquia; Vocales natos, el Cura párroco y el Inspector municipal de Sanidad, y Vocales electivos, los seis miembros restantes, los cuales serán designados entre personas de reconocida solvencia y arraigo en la localidad, por los miembros natos de la Junta rectora, por periodos de tres años, y siendo reelegibles (artículo 4.º); correspondiendo a esta Junta rectora las más amplias facultades para la administración y gobierno de la asociación (artículo 8.º);

Resultando que los asociados serán de cuatro clases: fundadores, socios de honor, socios de mérito y protectores (artículo 14), todos los cuales integrarán la Junta de Asociados, a la cual corresponde establecer las normas y reglamentos necesarios para la buena marcha de la asociación (artículo 10), así como modificar los Estatutos con aprobación gubernativa (artículo 19), y que, en caso de disolución de la entidad, se repartirán sus bienes entre los pobres de la localidad (artículo 18);

Resultando que instruido expediente de clasificación de la asociación, a instancia de su Presidente, se tramitó reglamentariamente y sin oposición alguna, apareciendo unidos los siguientes documentos: 1) Acta de constitución de 14 de julio de 1962; 2) Estatutos de la misma fecha, y 3) Documentación oficial del expediente e informe de la Junta provincial, favorable a la clasificación como de Beneficencia particular, comprendida en el artículo 3.º de la Instrucción;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y de asistencia moral de los pobres, inválidos y enfermos de Bañeres, proporcionándoles un hogar, consuelos y auxilios con ropas y alimentos, en sus enfermedades y extrema necesidad, contando con limosnas y otros medios materiales para cumplir estos fines, medios que proceden en su totalidad de los asociados y de otras personas, y encontrándose además debidamente regulado su funcionamiento, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo 2.º del Real Decreto y 3.º de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo 3.º de la Instrucción, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad gubernativa competen cerca de las asociaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Asociación Benéfica de San Jorge», establecida en Bañeres (Alicante) y dedicada a proporcionar un hogar y auxilios morales y materiales a los pobres enfermos de la localidad, correspondiendo tan sólo al protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las asociaciones.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la instituida por doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñaflo, con el nombre de «Excelentísimos señores Marqueses de Peñaflo y de Cortes de Graena» en Ecija (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación de los excelentísimos Marqueses de Peñaflo y de Cortes de Graena», en Ecija (Sevilla), y

Resultando que la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñaflo, falleció en Madrid en 30 de enero de 1958, en estado de viuda, sin sucesión, habiendo otorgado diversos testamentos de los cuales, a efectos de la fundación, su última voluntad aparece consignada en los otorgados ante el Notario de esta capital don Rafael Núñez Lagos en 15 de febrero de 1950 y 30 de agosto de 1955, en los que ordena ciertos legados, instituye heredera usufructuaria de los bienes no comprendidos en los mismos a su hermana y establece, para el día de la extinción de este usufructo, la constitución de dos fundaciones benéficas y, entre ellas, la que habría de radicar en Ecija (Sevilla), bajo el título de «Fundación de los excelentísimos señores Marqueses de Peñaflo y de Cortes de Graena», con los fines especificados en la cláusula octava del testamento de 1950, que consisten en el desarrollo de actividades asistenciales y docentes. Entre las primeras señala la de costear gastos de culto en la Iglesia del convento de la Victoria de la ciudad de Ecija y los del panteón que existe en dicha localidad, auxiliar a las instituciones benéficas ya existentes en la misma ciudad, para que puedan intensificar sus obras peculiares en favor de las necesidades de la ciudad—dando preferencia a las que indica—, así como costear anualmente determinadas funciones religiosas; y como actividades docentes enumera el sostenimiento, en la casa sita en la calle de los Caballeros, número 32, de la misma ciudad, de una Escuela Profesional, en la cual se deberá dar enseñanza y formación religiosa, patriótica, social y profesional a varones de clase obrera y artesana, de modo enteramente gratuito;

Resultando que los bienes asignados a la fundación están consignados en el cuaderno particional formalizado ante el Notario don Rafael Núñez Lagos, en 24 de julio de 1958, bajo el número 1345 de su protocolo, correspondiendo a la fundación que nos ocupa las fincas rústicas y urbanas sitas en Ecija y comprendidas en la numeración 18 al 46 de dicho inventario que importan 7.154.332,10 pesetas, junto con las rústicas sitas en Córdoba descritas bajo los números 48 a 52 del mismo inventario, por importe de 2.373.746,25 pesetas, además de los censos existentes en Ecija, consignados en los números 134 a 137 de dicho inventario, por importe de 802,80 pesetas, y una parcela en el mismo pueblo, cuyo valor es de 2.275 pesetas, ascendiendo todos los bienes a un total de 9.531.153,15 pesetas. Dicho patrimonio, según los estatutos fundacionales que se acompañan al expediente, estará también constituido por las rentas del capital o las cantidades procedentes de la venta, más los donativos, limosnas, subvenciones del Estado y particulares, legados y cualesquiera otros recursos económicos que pudiese adquirir, dentro de las disposiciones legales aplicables;

Resultando que entre los bienes anteriormente descritos y que la instituyente poseía en la provincia de Córdoba, la deno-

minada «Hacienda de Nuestra Señora de los Angeles», sita en el término municipal de Hornachuelos, deberá quedar incorporada a la Escuela Profesional establecida en la ciudad de Ecija para dedicarla a casa de reposo del profesorado, casa de ejercicios sanatorio u obra análoga, facultando a los albaceas para, caso de que fuese conveniente, proceder a su venta;

Resultando que por la cláusula octava del testamento otorgado en 13 de febrero de 1950 se faculta a los albaceas para vender los bienes sin necesidad de subasta e invertir su importe en títulos de la Deuda Perpetua del Estado, a nombre de la fundación, después de gastar lo preciso para la adaptación del edificio sito en Ecija en la calle de los Caballeros, al fin que se indica, y adquirir los materiales de enseñanza precisos para el cumplimiento de sus cometidos;

Resultando que para el régimen y administración de la fundación la testadora designó un patronato compuesto en la forma siguiente: Como Presidente, el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Sevilla; Vocales, el Superior de la Orden o Congregación religiosa que se encargue de la dirección de la Escuela Profesional; el señor Arcipreste Cura Párroco de Santa María de la ciudad de Ecija y, en su defecto, el de Santa Cruz o de aquella en que se encuentre la Santísima Virgen del Valle, patrona de la ciudad; el señor Marqués de Valenzuela, don Fernando Soto Doméca, el Marqués de Santaella o, en su defecto, las personas que estos dos últimos hubiesen designado por testamento, y, de no haberlos, dos descendientes de la casa de Peñafior designados por el señor Arzobispo, don Ramón Méndez de Vigo y don Ignacio Méndez de Vigo, quien desempeñará vitaliciamente el cargo de Secretario del Patronato y el albacea que ejecute el testamento. En defecto de don Ignacio Méndez de Vigo, el cargo de Secretario recaerá en el miembro de; Patronato que por votación se designe;

Resultando que por expresa disposición de la fundadora el patronato queda exceptuado de la presentación de presupuestos y cuentas al protectorado;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de 15 de diciembre de 1962 anuncio reglamentario para clasificación de la fundación expresada, no se produjeron reclamaciones durante el plazo para ello concedido, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, clasificación que está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquellas, el cual puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, habiendo sido en este caso suscitado por el albacea de la excelentísima señora Marquesa viuda de Peñafior, según tiene constancia en el expediente;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma, en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades culturales y físicas;

Considerando que de las finalidades señaladas a la fundación, según queda expuesto, se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en las cláusulas testamentarias consignadas en los Estatutos, debiéndose proceder, para su debida garantía, a la adopción de aquellas medidas cautelares precisas para ello, así como, según lo previsto por la testadora, la conversión en títulos de la Deuda del Estado de los importes procedentes de las ventas que se realicen de dichos bienes;

Considerando que el respeto a la voluntad expresada por la fundadora, que se proclama en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, exime al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas al protectorado, aunque con la salvedad de que se entenderá siempre la Fundación sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando sus representantes sean requeridos al efecto, según previene el artículo 5.º de la Instrucción, por la Autoridad competente;

Considerando que la fundación que es objeto de esta resolución reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose, en la tramitación del expediente, observado el cumplimiento de las formalidades prevenidas en los artículos 55 y 57 de aquella, y pronunciado favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia en orden a la clasificación que se pretende, con la calificación de que anteriormente queda hecho mérito,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, bajo la denominación de «Fundación de los excelentísimos señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena», establecida y domiciliada en Ecija (Sevilla), con los fines que se determinan en las cláusulas testamentarias otorgadas que se dejan citadas en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y convirtiéndose el producto de la venta de los mismos, de realizarse, en títulos de la Deuda del Estado, que deberán depositarse en el establecimiento de crédito oportuno.

Tercero.—Confirmar a los Patronos actuales, ya designados por la testadora, y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

Cuarto.—Relevar a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Llmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 26 de abril de 1963 en el recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de mayo de 1962, recaída en el recurso número 300 de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo número 300, de 1961, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por el señor Abogado del Estado, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, de 9 de octubre de 1959, que resolvió los expedientes de justiprecio de 53 fincas, sitas en los términos de Beniardá, Guadalest y Benimantell, expropiadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, con motivo de las obras de construcción del pantano de Guadalest, acuerdo declarado lesivo por Ordenes ministeriales de 24 de febrero y de 30 de septiembre de 1961, la Sala declaró por sentencia de 18 de mayo de 1962, la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera de plazo legal, y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas de incidentes de alegaciones previas.

Interpuesto por el señor Abogado del Estado recurso de apelación contra la antedicha sentencia, y admitido que fue en ambos efectos, elevaronse las actuaciones al Tribunal Supremo, habiéndolas devuelto a la Audiencia la Sala Quinta de éste, con certificación de sentencia dictada por la misma en dicha apelación, con fecha 26 de abril del corriente año, y por la que desestimando el recurso de apelación se confirma el auto apelado, cuya resolución ha sido declarada firme en derecho; todo ello según resulta de certificado que acompaña al expediente, expido por el Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 6 de junio de 1963.

Dispuesto por el excelentísimo señor Ministro el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos de su Orden, se publica así para general conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 21 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, P. D., Lorenzo Muñoz.

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales sobre adjudicación por el sistema de subasta de las obras comprendidas en el expediente 121.1/63 SG.

Visto el resultado de la subasta celebrada el día 26 del pasado mes de junio para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 121.1/63 SG.